

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **MARÍA ADELAIDA ORTEGA** actuando como agente oficiosa de su hija menor de edad **I.S.O.** contra la **EPS SANITAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e integridad física.

II. HECHOS

Señaló la accionante que su hija menor de edad I.S.O., debido a que nació en la semana 37 y al ser deficiente el desarrollo en el crecimiento de la misma mientras estuvo en embarazo y al haber tenido una placenta hipermadura le fue prescrito por su medico tratante, el Dr. Juan Pablo Llano Linares, el medicamento “1 Triptorelina Pamoato 22.5mg polv iny. Inyectar (vía intramuscular) 1 vial cada 180 día(s) por 180 día(s). TRIPTORELINA PAMOATO (CODIGO ATC L02AE04) AMPOLLA X 22.5 MG ·01 APLICAR 1 AMPOLLA IM CADA 180 DÍAS. INCLUIDO EN PBS RESOLUCION 2481 DE 2020. FORMULA POR 6 MESES”.

Explica que de acuerdo a las últimas valoraciones que le han realizado y al trastorno de crecimiento que padece, es posible que su hija pueda sufrir serias complicaciones en su desarrollo de crecimiento, lo cual le

pueda conllevar trastornos en su salud física y mental, razón por la cual su médico le ordenó el tratamiento médico con el medicamento señalado.

Refiere que a mediados de febrero del año en curso solicitó por medio de la página web de la EPS Sanitas y según orden médica del Dr. Juan Pablo Llano, endocrinólogo pediátrico, la autorización para la aplicación de la primera, de dos dosis, del medicamento Triptorelina Pamoato 22,5, que debía ser suministrado a su hija, en los días siguientes, y el cual efectivamente fue aprobado por la EPS Sanitas y suministrado vía Inyección, en el Instituto Hormonal de Endocrinología, por lo que pasados 180 días y según la misma orden médica, se le debía suministrar la segunda y última dosis.

Agrega que por dicha razón, en el pasado mes de agosto de 2021 solicitaron por medio del mismo procedimiento de la primera dosis, la autorización a la EPS Sanitas, pero esta vez fue negado el medicamento, siendo su hija remitida a consulta con la Dra. Liliana Bernal Caseres, endocrinóloga pediátrica de la EPS Sanitas, especialista que no autorizó la segunda dosis de dicho medicamento porque según ella, debía nuevamente solicitar exámenes e historia clínica, demorando un procedimiento que la misma EPS ya había autorizado y suministrado en el mes de febrero de 2021 y por el cual se le administró a su hija la primera dosis.

Señala que se le recalco a la especialista, que este medicamento se debía administrar en un tiempo determinado para la eficacia del tratamiento, siendo la fecha límite 180 días después de la primera dosis (20 de agosto) más 70 días adicionales (8 DE NOVIEMBRE) como última fecha para no afectar el tratamiento médico y por ende la salud física y mental de su hija Isabela, sin embargo la especialista mencionó que era indispensable sacar un examen de carpograma y que se debía pedir una cita prioritaria después de tener dicho examen.

Agrega que el día 25 de septiembre tuvieron la segunda cita con el Dr. José Luis Barrera Orozco donde se llevó la historia clínica completa y el examen solicitado por la Dra. Liliana Bernal Caseres, cumpliendo así con todos los requisitos solicitados, pero a pesar de ello, el Dr. José Luis Barrera Orozco, no ordenó la segunda dosis del medicamento que ya habían aprobado y suministrado en una primera oportunidad y les informó que se debía citar a junta médica para el estudio de aprobación de la segunda dosis de dicha medicación, la cual se realizó el 8 de octubre de 2021 y a la fecha no les han enviado ninguna información.

Informa que a la fecha el Doctor Juan Pablo Llano indicó que se tienen máximo 15 días calendario para administrarle la segunda dosis a su hija y no interrumpir el tratamiento que ya había sido aprobado por la EPS Sanitas y que el no suministrarle dicha dosis hace que el tratamiento ya suministrado fracase, sin embargo, a la fecha la entidad accionada no ha realizado las gestiones necesarias, para suministrar los medicamentos, tratamientos y procedimientos que necesita su hija y que fueron prescritos por su médico tratante.

Alega que el tratamiento que su hija requiere tiene un costo muy alto, el cual no puede ser cubierto por ella por ser madre cabeza de familia y tener que cubrir con todos los demás gastos de alimentación, vestido y educación de la misma y por no tener trabajo en este momento al haber quedado desempleada durante la pandemia, por lo que, le corresponde a la EPS – SANITAS asumir el costo del tratamiento de manera integral a favor de su hija, máxime cuando ya le había autorizado y suministrado una primera dosis.

Motivo por el cual solicita, además de una medida provisional, la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e integridad física de su menor hija I.S.O. y en consecuencia se ordene a la accionada, que, de forma inmediata, proceda a autorizar la aprobación y cubrimiento del medicamento “1 Triptorelina Pamoato 22.5mg polv iny. Inyectar (vía intramuscular) 1 vial cada 180 día(s) por 180 día(s).” en su

segunda dosis, a favor de su hija menor de edad, I.S.O, así como el tratamiento integral que requiera para el tratamiento definido por el especialista endocrinólogo, DR JUAN PABLO LLANO.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, se decretó la medida provisional solicitada, se avocó el conocimiento de la presente acción y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS SANITAS** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, para que informara todas aquellas consideraciones que estimara pertinentes respecto a los fundamentos de la parte demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El apoderado judicial de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva como quiera que de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicita **DESVINCULAR** a su representada del trámite de la presente acción constitucional.

2.- La EPS SANITAS guardó silencio en el presente trámite.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados

por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **EPS SANITAS** vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social e integridad física de la menor de edad I.S.O., al no autorizar ni suministrar a la misma, el medicamento “1 Triptorelina Pamoato 22.5mg polv iny. Inyectar (vía intramuscular) 1 vial cada 180 día(s) por 180 día(s). Incluido en OBS - SEGUNDA DOSIS”.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por MARÍA ADELAIDA ORTEGA como agente oficiosa de su hija menor de edad I.S.O. y, seguidamente, lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la tercera de las posibilidades dado que la accionante, la señora MARÍA ADELAIDA ORTEGA actúa en defensa de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social e integridad física de su hija menor edad I.S.O.

- **Legitimación Pasiva**

La **EPS SANITAS**, es una entidad particular, prestadora del servicio público de salud a la que está afiliada la menor de edad, aquí afectada como beneficiaria de la señora **MARÍA ADELAIDA ORTEGA**, en calidad de cotizante, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 26 de octubre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha autorizado el suministro y aplicación del medicamento “1 Triptorelina Pamoato 22.5mg polv iny. Inyectar (vía intramuscular) 1 vial cada 180 día(s) por 180 día(s). Incluido en OBS -SEGUNDA DOSIS”, necesario para llevar a cabo el tratamiento médico requerido por la menor de edad aquí afectada I.S.O. En esa medida, la señora **MARÍA ADELAIDA ORTEGA**, madre de la menor de edad, cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de su hija menor de edad.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud, vida, seguridad social e integridad física, como

derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica del especialista en endocrinología pediátrica de la **EPS SANITAS**, en la que se pone de presente la necesidad de aplicar el medicamento “1 Triptorelina Pamoato 22.5mg polv iny. Inyectar (vía intramuscular) 1 vial cada 180 día(s) por 180 día(s). Incluido en OBS -SEGUNDA DOSIS”, para seguir con el tratamiento y superar el diagnóstico de “TRASTORNO DE LA PUBERTAD-NO ESPECIFICADO”, sin que a la fecha haya sido posible la entrega y aplicación del mismo a la menor de edad I.S.O.

4.3 Caso Concreto

De acuerdo con el recaudo probatorio, se tiene que la señora **MARÍA ADELAIDA ORTEGA** actuando como agente oficiosa de su hija menor de edad I.S.O., interpuso acción de tutela, en contra de la **EPS SANITAS**, ante la falta de autorización y suministro del medicamento “1 Triptorelina Pamoato 22.5mg polv iny. Inyectar (vía intramuscular) 1 vial cada 180 día(s) por 180 día(s). Incluido en OBS -SEGUNDA DOSIS”, que fuera prescrita por el médico tratante especialista en endocrinología pediátrica el 21 de enero de 2021, según consta en la presente acción constitucional.

Por su parte la EPS SANITAS guardo silencio frente al requerimiento que le efectuara este despacho al correrle traslado de la presente acción de tutela, motivo por el cual se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dando por cierto los hechos descritos en la demanda de tutela.

De acuerdo a los documentos allegados al presente trámite, está demostrado que la entidad accionada pese a que a la menor de edad aquí afectada I.S.O. le fue ordenado desde el mes de enero del año 2021 el medicamento “1 Triptorelina Pamoato 22.5mg polv iny. Inyectar (vía intramuscular) 1 vial cada 180 día(s) por 180 día(s). Incluido en OBS -

SEGUNDA DOSIS”, medicamento que se debía suministrar en dos dosis como parte del tratamiento médico ordenado por el Dr. JUAN PABLO LLANO LINARES, endocrinólogo Pediátrico siendo la primera dosis autorizada por la entidad accionada y suministrada a la menor de edad en el mes de febrero de 2021 y a la fecha no le ha autorizado ni suministrado el medicamento en su segunda dosis.

Ello, conlleva a establecer que, en este momento se requiere la aplicación de la segunda dosis para terminar el tratamiento que fue ordenado por el médico tratante, no obstante, la segunda dosis fue negada por la especialista, Dra. Liliana Bernal Endocrinóloga Pediátrica, que posteriormente, valoró a la menor de edad, por razones de tipo administrativo, esto es, no disponibilidad de exámenes, actualizaciones y otras situaciones que no debe soportar la menor aquí afectada.

Es así como no se observa que la negativa al medicamento se encuentre soportada en criterios médicos ni científicos relacionados con el diagnóstico de la menor de edad, o que dicho medicamento no resulte favorable o no contribuya al mejoramiento de la salud de la niña. Por el contrario, frente al tratamiento médico con el medicamento en mención, su médico tratante al valorar recientemente a la menor de edad, reiteró:

“Se presupuestó dos dosis de 22,5 MG (1 año en tratamiento) y se ha logrado mantener edad ósea correcta sumado con muy buena velocidad de crecimiento” (Historia Clínica de fecha 05 de octubre de 2021)

Situación que, en efecto, pone en peligro los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e integridad física de la menor aquí afectada, como quiera que el tratamiento médico que se le viene practicando con el medicamento “1 Triptorelina Pamoato 22.5mg polv iny. Inyectar (vía intramuscular) 1 vial cada 180 día(s) por 180 día(s). Incluido en OBS -SEGUNDA DOSIS” se vería interrumpido con el actuar caprichoso

de la EPS SANITAS, entidad que a través de la especialista en endocrinología pediátrica que valoro a la menor de edad, niega el suministro de la segunda dosis del medicamento en mención, basándose en justificaciones meramente administrativas para suspender abruptamente dicho tratamiento médico.

Motivo por el cual la EPS SANITAS dentro de sus obligaciones legales y constitucionales y en aplicación del principio de continuidad en el servicio público de la salud, debe garantizar la continuidad de los tratamientos médicos que se realicen a los usuarios, en este caso, de la menor de edad I.S.O.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 reiteró que “El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.”

En esas condiciones, negar el suministro de la segunda dosis del medicamento ordenado por el médico tratante, implica interrupción del tratamiento médico que ya se le inició a la menor de edad, lo que vulnera los derechos fundamentales de la misma, pues pone en grave peligro su salud y va en contra del principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud, como ya se mencionó.

Téngase en cuenta que dicho medicamento es prescrito por su médico tratante quién es la persona idónea para establecer el tratamiento y/o procedimiento a seguir en la enfermedad de la paciente menor de

edad, -TRASTORNO DE LA PUBERTAD NO ESPECIFICADA CON TIEMPO DE EVOLUCIÓN DE DOS AÑOS- dado el conocimiento y seguimiento que ha efectuado a la persona afectada en su salud.

Por ello, es evidente que la entidad accionada, apartándose de la urgente necesidad de la menor de edad I.S.O., pone en riesgo, indudablemente, su salud y vida, y que, de no acudir en su auxilio, terminará por degradar su organismo inevitablemente, lo cual es posible preverlo con la autorización del suministro del medicamento demandado, que incluso se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios de Salud, como se indica en la orden médica allegada al presente trámite, con lo que puede obtener una calidad de vida digna al controlar las afectaciones que padece la menor debido a la patología que padece.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia del suministro del medicamento demandado, esta instancia encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la vida, salud, seguridad social e integridad física de la menor de edad I.S.O., razón por la cual se ordena al Representante legal de la EPS SANITAS, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión y en caso de no haberlo realizado, autorice y suministre el medicamento “1 Triptorelina Pamoato 22.5mg polv iny. Inyectar (vía intramuscular) 1 vial cada 180 día(s) por 180 día(s). Incluido en OBS -SEGUNDA DOSIS” que fue prescrito por el médico tratante de la menor de edad I.S.O., desde el mes de enero de 2021, reiterando la medida provisional aquí decretada.

De otra parte y en lo que respecta a la petición subsidiaria de la parte accionante de garantizar **TRATAMIENTO INTEGRAL**, es de señalar que atendiendo el diagnóstico que aqueja a la menor de edad I.S.O., como se evidencia en la historia clínica allegada al presente trámite, atendiendo las dilaciones injustificadas en que ha incurrido la E.P.S. y teniendo en cuenta

que la aquí afectada se trata de una persona de especial protección constitucional, es procedente enunciar desde ya la concesión del mismo.

Sobre el tema la sentencia T- 259 del 6 de junio de 2019, la Corte Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera anticipada el tratamiento integral a un paciente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

Así las cosas, es claro que se está en presencia de una menor de edad que requiere el tratamiento integral para evitar futuras vulneraciones al derecho a la salud, a la vida, seguridad social e integridad física, motivo por el cual se requiere que se garantice a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de la EPS SANITAS garantizar el tratamiento integral para la patología de “-TRASTORNO DE LA PUBERTAD NO ESPECIFICADA CON TIEMPO DE EVOLUCIÓN DE DOS AÑOS-”, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas

médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta la menor de edad I.S.O., según las indicaciones dadas por su médico tratante.

La anterior orden se emite de manera determinada, esto es, especificando la patología concreta sobre la cual debe imperar el suministro de atención integral y que corresponde a la señalada en la presente acción de tutela sin que sea posible argumentarse la protección respecto de patologías futuras e inciertas, por cuanto la padecida por la menor de edad I.S.O. es actual y requiere atención especial, al tratarse de una menor de edad, de donde se insta a la entidad accionada, para que dicha atención sea brindada en debida forma y en términos razonables.

Por último y ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, se ordenará su desvinculación del presente tramite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social e integridad física invocados por la señora **MARÍA ADELAIDA ORTEGA** actuando como agente oficiosa de su hija **I.S.O. menor de edad**, en contra de la **EPS SANITAS**.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la **EPS SANITAS** y/o quién haga sus veces, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48)

horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión y, en caso de no haberlo realizado, autorice y suministre el medicamento “1 Triptorelina Pamoato 22.5mg polv iny. Inyectar (vía intramuscular) 1 vial cada 180 día(s) por 180 día(s). Incluido en OBS -SEGUNDA DOSIS” que fue prescrito por el médico tratante a la menor de edad I.S.O., desde el mes de enero de 2021, reiterando la medida provisional aquí decretada.

TERCERO. - ORDENAR al representante legal de la **EPS SANITAS** y/o quién haga sus veces, garantizar a la menor de edad **I.S.O.**, aquí afectada, el tratamiento integral para la patología de “-**TRASTORNO DE LA PUBERTAD NO ESPECIFICADA CON TIEMPO DE EVOLUCIÓN DE DOS AÑOS-**”, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta la menor de edad, de conformidad a las indicaciones dadas por su médico tratante, máxime cuando se trata de una menor de edad.

CUARTO. - DESVINCULAR del presente trámite a la entidad **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por las razones expuestas en la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA MARCELA LAGOS M.

JUEZ